

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000207/2014
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CC.OO.)
Codemandante:
Demandado: -BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A.
-LIBERBANK, S.A.
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)
-CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORROS (CSICA)
-CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF)
-ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA (APECASYC)
-CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI)
-SINDICATO DE TRABAJADORES DE CAJA DE ASTURIAS (STC-CIC)
-MINISTERIO FISCAL
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA N°: 0166/2014

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE PABLO ARAMENDI SANCHEZ
D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

Madrid, a diez de octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen ha dictado la siguiente sentencia

EN NOMBRE DEL REY

SENTENCIA

En el procedimiento nº 207/14 seguido por demanda de FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CC.OO.) contra BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A., LIBERBANK, S.A., FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT), CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA (APECASYC), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI), SINDICATO DE TRABAJADORES DE CAJA DE ASTURIAS (STC-CIC), Ministerio Fiscal sobre tutela de derechos. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. DON RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 11-07-2014 se presentó demanda por FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CC.OO.) contra BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A., LIBERBANK, S.A., FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT), CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA (APECASYC), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI), SINDICATO DE TRABAJADORES DE CAJA DE ASTURIAS (STC-CIC) sobre tutela de derechos. El MINISTERIO FISCAL ha sido parte en el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, 3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 09-10-14, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados, previo intento fallido de avenencia, tuvo lugar la celebración del acto del juicio, al que comparecieron las partes siguientes:

Demandante: FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (COMFIA-CC.OO.) (graduado social D^a Pilar Caballero)

Demandada: BANCO CASTILLA LA MANCHA, S.A., LIBERBANK, S.A. (letrada D^a Alicia Moro)

MINISTERIO FISCAL comparece en su legal representación.

No comparecieron debidamente citados FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT), CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORROS (CSICA), CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF), ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPLEADOS DE LAS CAJAS DE AHORROS DE SANTANDER Y CANTABRIA (APECASYC), CORRIENTE SINDICAL DE IZQUIERDAS (CSI), SINDICATO DE TRABAJADORES DE CAJA DE ASTURIAS (STC-CIC)

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) ratificó su demanda de tutela de derechos fundamentales, mediante la cual pretende dictemos sentencia por la que se declare que al actuación de la empresa bloqueando, censurando y negándose a publicar los comunicados supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condene a la empresa a cesar en ese comportamiento e indemnizar a esa organización con la cantidad de 6000 euros, todo ello con los pronunciamientos legales que procedan

Denunció que la empresa incumplió la conciliación, alcanzada ante la Sala el 27-11-2012, donde se comprometió a publicar comunicados sindicales sin condición alguna, lo que motivó la ejecución, que dio lugar al Auto de 12-02-2014, en la que se le ordenó cumplir lo pactado.

Lejos de arredrarse la empresa ha vuelto a negarse a publicar comunicados de la Sección Sindical de CCOO, lo cual constituye vulneración del derecho de información sindical, que forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical.

Reclamó consiguientemente que se condene a la empresa en los términos solicitados, entendiéndose que la indemnización reclamada es razonable y proporcionada al daño causado.

BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA y LIBERBANK, SA se opusieron a la demanda, destacando, en primer término, que no se negaron a publicar la circular de 13-05-2014, negándose únicamente a publicar el informe adjunto, por cuanto no se había pactado en la conciliación alcanzada ante la Sala. - Destacó, en cualquier caso, que CCOO remitió correos masivos a los trabajadores, que incluían circular e informe, por lo que no se le generó daño alguno.

Destacó, por otro lado, que la empresa ha publicado la mayoría de las 30 circulares emitidas por CCOO, aunque no se alcanzó acuerdo para protocolizar el régimen de publicación de la información sindical, como se había pactado.

Centrándose en el comunicado de 14-07-2014, admitió que no se publicó, porque no se trataba propiamente de una comunicación a los trabajadores.

Admitió finalmente que no se publicó la circular de 21-08-2014, porque contenía información inveraz, por lo que se advirtió a la Sección Sindical que debía modificarla, lo que no hizo en ningún caso.

Quinto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- La empresa no se niega a publicar la circular de 13.5.14, se dirigió a la sección sindical para decirle que tenía la obligación de publicar circulares pero no el informe adjunto.
- No hubo réplica por CC.OO.
- No ha habido acuerdo para establecer un protocolo de difusión de información por el sindicato.
- El mismo día y al día siguiente de no publicar el informe se remitieron 1.139 correos electrónicos por CC.OO.
- El 21.8.14 la empresa no se negó a publicar la circular, sólo indicó que no era cierta la información y no hubo réplica por los actores.

Hechos conformes:

- En el año 2014 la empresa ha publicado más de 30 comunicados.
- El comunicado de 14.7.14 no se publicó porque la empresa entendió que excedía a la libertad sindical ya que iba dirigido a los ciudadanos, es pacífico en cuanto no se publicó y controvertido en el resto.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - CCOO ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel estatal y acredita implantación suficiente en BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA y LIBERBANK, SA (las empresas desde aquí).

SEGUNDO. - El 25 de julio de 2012, este sindicato presentó demanda ante esa Sala (autos 209/2012), contra la demandada por la que se solicitaba *"que se declare contraria a Derecho la práctica de las empresas de condicionar la publicación de los comunicados sindicales en la herramienta informática establecida a tales efectos, al control previo de su contenido, respecto de su adecuación a la legalidad vigente, a si son o no veraces o a si exceden de los límites informativos, efectuado unilateralmente por las mismas y condene a las empresas demandadas a estar y pasar por dicha declaración"*.

El 27 de noviembre de 2012 se alcanzó un acuerdo en sede judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La empresa se compromete a publicar en la Intranet corporativa los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales existentes en el banco sin ejercer el veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden de los límites informativos.

Igualmente la empresa se compromete a remitir a las Secciones Sindicales comparecientes una propuesta en la que se regulen todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento para la publicación de los comunicados sindicales en la Intranet (tales como la hora de remisión de los comunicados para su publicación, hora de publicación, acceso a la información, etc.), así como sobre la utilización de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la empresa para fines sindicales (tales como definición de lo que se considera envío masivo, peso, hora de envío de correo, etc.), antes del día 15 de diciembre del año en curso. CC. OO. y UGT aceptan la propuesta".

TERCERO. - La empresa y los sindicatos antes dichos se cruzaron propuestas para protocolizar el régimen de información sindical en la empresa, sin que alcanzaran acuerdos finalmente.

CUARTO. - La empresa no publicó determinados comunicados de la Sección Sindical en su Intranet, lo que motivó la solicitud de ejecución de conciliación por parte de CCOO ante la Sala, quien dictó Auto el 12-02-2014 en ejec. 30/2013, en cuya parte dispositiva se dijo lo siguiente:

"La Sala acuerda estimar la ejecución promovida por la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA CCOO) contra Liberbank S.A., a la que se ha adherido la Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FES-UGT), del acuerdo alcanzado entre las partes en conciliación judicial el día 27 de noviembre de 2012 dentro del procedimiento 209/2012 ante la Secretaría de esta Sala. Y, por ello, requerir a la empresa Liberbank S.A. para que en el plazo de quince días naturales proceda a publicar en su intranet corporativa los tres comunicados cuya publicación denegó indebidamente en las fechas 7 de agosto de 2013 y 28 de octubre de 2013. Advirtiéndole a la ejecutada que, si no se cumplimentara este requerimiento en el plazo citado, se le impondrán los correspondientes apremios pecuniarios. Notifíquese el presente auto a las partes advirtiéndoles que contra el mismo se puede interponer Recurso de Reposición, en plazo de cinco días..."

QUINTO. - El 13-05-2014 CCOO envió a la empresa para su publicación en la Intranet un comunicado, al que se adjuntaba un documento, titulado "Informe sobre actuaciones del grupo LIBERBANK".

La empresa devolvió el comunicado, porque no estaba obligada a publicar informes, al exceder de la obligación asumida.

No obstante, CCOO remitió en los días siguientes 1139 correos electrónicos a sus afiliados, que contenían la documentación, cuya publicación se había negado a incluir en la Intranet por parte de las empresas.

SEXTO. - El 14-07-2014 CCOO remitió a las demandadas una circular, denominada "*Participa en la acción popular de la querrela contra directivos de LIBERBANK, López del Hierro y Martí Scharftausen donando 1 euro*".

Las empresas se negaron a publicar dicha comunicación, por considerar que excedía el derecho de información, pese a que se reiteró la solicitud por parte de CCOO el 19-08-2014.

SÉPTIMO. - El 21-08-2014 CCOO remitió a las demandadas una circular, denominada "*Tras el verano...oleada de juicios en la Audiencia Nacional*", que las empresas se negaron a publicar en la Intranet por considerarlo no verídico.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los

artículos 8.1 y 2, f de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - Los hechos primero y segundo no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS.
- b. - Los hechos tercero y cuarto del Auto dictado por esta Sala el 12-02-2014, en ejecución 30/2013, que obra en la descripción 39 de autos.
- c. - El quinto del comunicado citado y su devolución por las demandadas, que obran como descripciones 44 a 46 de autos. - Es pacífico que CCOO los remitió posteriormente a sus afiliados por correo electrónico.
- d. - El sexto del comunicado y contestación empresa, así como de la reiteración de comunicación, que obran en las descripciones 49 a 52 de autos.
- e. - El séptimo de la solicitud y contestación que obran en las descripciones 54 a 56 de autos.

TERCERO. - La Sala tuvo ocasión de estudiar el derecho de información de los sindicatos mediante medios electrónicos en SAN 27-05-2014, rec. 83/2014, donde dijimos lo siguiente:

“La introducción en las empresas de medios de comunicación electrónicos en paralelo a los tradicionales o en sustitución de los mismos ha derivado en frecuentes litigios sobre los derechos de los trabajadores en tales nuevos contextos de organización. Las primeras respuestas judiciales a tales conflictos mostraron cierta incertidumbre en cuanto al conocimiento del verdadero alcance de las modificaciones que esa nueva forma de relación produce en el entorno laboral. Así resultó, por ejemplo, que la primera respuesta unificadora de doctrina por parte del Tribunal Supremo (sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 2001 en recurso de casación núm. 1142/2001) fue anulada por el Tribunal Constitucional en sentencia 281/2005 , dictada en recurso de amparo, sentencia que contiene hoy todavía el marco general de principios con los que han de abordarse jurídicamente este tipo de litigios, tal y como recoge la posterior sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2011, recurso de casación 153/2010. En síntesis tales principios se fundamentan en la ponderación el reconocimiento del derecho a la acción sindical en el entorno de comunicación electrónica, pero siempre ponderando los intereses en juego con los que exige la organización empresarial y el coste que el ejercicio de dicho derecho puede tener para la empresa. Dice el Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina constitucional, que la respuesta gira en torno a dos ejes, uno relativo a la repercusión en la materia del derecho de libertad sindical y el otro concerniente a los criterios de ponderación de intereses a aplicar en el enjuiciamiento de estas cuestiones.

La repercusión del derecho de libertad sindical en materia de uso sindical de medios electrónicos o informáticos de la empresa, tal como se concibe en la sentencia del Tribunal Constitucional 281/2005, puede resumirse en los siguientes puntos:

- 1) *La actividad sindical en el seno de la organización productiva forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical de las organizaciones sindicales;*

2) *Un ingrediente importante de la actividad sindical en la empresa es ciertamente la comunicación y la difusión de información de interés laboral o sindical entre los sindicatos y los trabajadores;*

3) *El empresario tiene obligación de no obstaculizar injustificada o arbitrariamente el ejercicio del derecho de libertad sindical en su vertiente de actividad sindical, en cualquiera de sus distintas manifestaciones;*

4) *En particular, "el flujo de la información sindical resultará objetivamente perjudicado si el empleo de los instrumentos prácticos o medios materiales que pueden favorecerla es obstruido" injustificadamente por el empresario;*

5) *En conclusión, la "negativa a la puesta a disposición de los instrumentos de transmisión de información existentes en la empresa... (que)... constituya una mera resistencia pasiva", no justificada "en razones productivas" o en razones financieras, lesiona el derecho de libertad sindical.*

El juicio de ponderación que permite en este tipo de casos apreciar si ha existido o no una "obstaculización" de las funciones representativas del sindicato "sin provecho alguno" se ha de establecer, siguiendo la propia sentencia del Tribunal Constitucional 281/2005 , mediante un test en el que se pueda apreciar:

a) *Si la comunicación sindical a través de tales medios de la empresa puede "perturbar la actividad normal" de la misma;*

b) *Si, en concreto, el uso sindical de los medios de comunicación de propiedad de la empresa es compatible con el "objetivo empresarial que dio lugar a su puesta en funcionamiento, prevaleciendo esta última función en caso de conflicto";*

c) *Si, "no teniendo fundamento el derecho en una carga empresarial expresamente prescrita en el ordenamiento", el uso sindical de tales medios genera "gravámenes adicionales para el empleador, significativamente la asunción de mayores costes".*

CUARTO. - Así pues, partimos de una primera consideración, según la cual el derecho de información sindical forma parte del contenido esencial del derecho de libertad sindical, asegurado por los arts. 7 y 28 CE, en relación con lo dispuesto en el art. 8.1.c LOLS, por cuanto la información sindical se constituye en soporte esencial de la propia acción sindical.

Debemos despejar, a continuación, si CCOO ha acreditado indicios sólidos de vulneración del derecho de información, como le exige el art. 181.2 LRJS y de ser así, deberíamos despejar, a continuación, si las empresas demandadas han aportado una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Centrándonos en la primera exigencia, tenemos que partir necesariamente del acuerdo conciliatorio, alcanzado ante la Sala el 27-11-2012, donde las demandadas se comprometieron a "... publicar en la Intranet corporativa los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales existentes en el banco sin ejercer el veto o control sobre la legalidad de los mismos y/o su veracidad o a si exceden de los límites informativos", lo cual nos permite llegar a una primera conclusión: las empresas se comprometieron a publicar incondicionadamente los comunicados emitidos por las Secciones Sindicales, puesto que ni podían vetarlos, ni controlar su legalidad y/o veracidad, ni el exceso de los límites informativos.

Se ha probado, en segundo lugar, que las empresas se negaron, con anterioridad al presente litigio, a publicar en la Intranet tres comunicados de CCOO,

quien exigió la ejecución de lo pactado, dándosele plena satisfacción en el Auto dictado por la Sala el 12-02-2014 (hecho probado cuarto).

Pese a ello, la empresa se negó a publicar en la Intranet el comunicado remitido por CCOO el 13-05-2014, porque incluía un anexo, entendiéndose que en la conciliación alcanzada ante la Sala se comprometió a publicar comunicados pero no sus anexos. - La Sala entiende que los argumentos empresariales son insostenibles, por cuanto un comunicado, a tenor con la definición contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, equivale a "nota, declaración o parte que se comunica para conocimiento público", de manera que, si la empresa se comprometió a publicar en su Intranet los comunicados de CCOO, sin ejercer vetos o controles sobre su legalidad y/o veracidad, o si excedían o no los límites informativos, no le corresponde a ella decidir si el comunicado debe ser unitario o complejo, ya que el derecho a la comunicación se predica de quien la hace, que en este caso consideró oportuno anexar otro documento, sin que el envío posterior de la comunicación a los afiliados mediante correo electrónico satisfaga el derecho, por cuanto las empresas se habían comprometido en los términos ya expuestos a publicar los comunicados en su Intranet, a la que tienen acceso todos los trabajadores, ya sean afiliados o no afiliados a CCOO.

Se ha probado también que la empresa se negó a publicar en la Intranet un comunicado, titulado "*Participa en la acción popular de la querrela contra directivos de LIBERBANK, López del Hierro y Martí Scharftausen donando 1 euro*", porque excedía los límites informativos, lo cual choca frontalmente con su compromiso de no vetar ni controlar comunicados que excedan de los límites informativos. - La Sala no comparte, en todo caso, que los trabajadores de las demandadas no tuvieran interés objetivo en la promoción de querrelas contra sus directivos, promovidas por los sindicatos y basadas en supuestas actuaciones fraudulentas de los mismos, por cuanto, de ser ciertas, justificarían sobradamente la iniciativa, en tanto en cuanto las conductas denunciadas podrían haber perjudicado la viabilidad de la propia empresa.

Finalmente, se ha demostrado que las demandadas impidieron la publicación de un comunicado, titulado "*Tras el verano...oleada de juicios en la Audiencia Nacional*", porque contenía informaciones inexactas, lo que no han probado, ni intentado probar, conviniendo recordarles nuevamente, que se comprometieron en conciliación judicial a no vetar ni controlar informaciones no verídicas, por lo que incumplieron frontalmente de nuevo los compromisos adquiridos en la conciliación reiterada.

Así pues, los demandantes han realizado prueba plena, superando las exigencias probatorias del art. 181.2 LRJS de la vulneración de su derecho a la información, así como a la tutela judicial efectiva, mientras que las demandadas no han cumplido las cargas probatorias exigidas en el precepto citado, habiéndose probado, por el contrario, que negaron la publicación de tres comunicados de CCOO en su Intranet, oponiendo precisamente motivos a los que habían renunciado expresamente en la conciliación alcanzada ante la Sala el 27-11-2012.

Dichas actuaciones empresariales constituyen violación frontal del derecho a la libertad sindical de CCOO en su manifestación de derecho de información, agravado por un manifiesto desprecio a la tutela judicial efectiva, por cuanto ha insistido con contumacia digna de mejor causa en incumplir lo pactado en conciliación en procedimiento de conflicto colectivo con valor de convenio colectivo, a tenor con lo dispuesto en el art. 156.2 LRJS, pese a nuestro Auto de 12-02-2014. - Dicha conclusión no puede enervarse, porque CCOO remitiera por correo

electrónico a sus afiliados la comunicación de 13-05-2014, por cuanto se dirigió únicamente a sus afiliados y no compensa la actuación empresarial, cuyo compromiso adquirido en sede judicial era precisamente la publicación de los comunicados sindicales en su Intranet, a la que pueden acceder todos los trabajadores de la empresa.

QUINTO. - La demandante reclama una indemnización por daños morales de 6000 euros, cuyo importe no fue contradicho por las demandadas. - La Sala considera que la conducta de las demandadas justifica sobradamente la cantidad reclamada por daños morales, que podría haber sido superior, si se hubiera solicitado así por la actora, por cuanto la conducta empresarial revela una manifiesta y reiterada voluntad de negar el derecho de información sindical, así como un apartamiento contumaz de los compromisos alcanzados en sede judicial, cuya naturaleza es la misma que un convenio colectivo, haciendo razonable y proporcionado, fijar una indemnización de 6000 euros, por cuanto la misma contribuirá a refrenar esa reprochable actuación empresarial.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda de tutela de la libertad sindical, promovida por CCOO, por lo que declaramos que la actuación de las empresas, bloqueando, censurando y negándose a publicar los comunicados supone una vulneración del derecho de libertad sindical y en consecuencia condenamos solidariamente a BANCO CASTILLA LA MANCHA, SA y LIBERBANK, SA a cesar en ese comportamiento, así como a indemnizar a CCOO con la cantidad de 6000 euros.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0207 14 si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0207 14 pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de

noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.